

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevado a domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagará anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administración de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripción remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Doña Isabel II, Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO I.

De la organización del Consejo de Estado

Artículo 1.º El Consejo de Estado es el Cuerpo supremo consultivo del Gobierno en los asuntos de Gobernación y Administración, y en los contencioso-administrativos de la Península y Ultramar. Precede á todos los Cuerpos del Estado despues del Consejo de Ministros, y es impersonal su tratamiento.

Art. 2.º El Consejo de Estado se compondrá de los Ministros de la Corona, de un Presidente y de 32 Consejeros.

Art. 3.º El sueldo del Presidente será de 120.000 rs. anuales, y de 60.000 el de los demás Consejeros.

Todos tendrán el tratamiento de Excelencia.

Art. 4.º Para ser nombrado Consejero de Estado se requiere ser español y haber cumplido la edad de 35 años.

Art. 5.º Veinticuatro nombramientos de Consejeros habrán de recaer en personas que estén ó hayan estado comprendidas en una de las clases siguientes: Presidente de alguno de los Cuerpos Colegisladores.

Ministro de la Corona.
Arzobispo ó Obispo.
Capitan General de Ejército ó Armada.
Vicepresidente del Consejo Real.
Embajador.

Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, del de Guerra y Marina, ó del de Cuentas.

Art. 6.º Tambien podrán ser nombrados Consejeros, en las 24 plazas á que se refiere el artículo anterior, los que hayan ejercido durante dos años en propiedad alguno de los empleos ó cargos siguientes:

Teniente General de Ejército ó Armada.
Consejero Real ordinario ó de Estado.

Ministro ó Fiscal de alguno de los Tribunales espresados en el artículo anterior.

Ministro Plenipotenciario con misión á una corte extranjera.

Fiscal del Consejo de Estado ó del antiguo Real.

Auditor de número ó Fiscal del Tribunal de la Rota.

Decano, Ministro ó Fiscal del Tribunal de Ordenes militares.

Regente de la Audiencia de la Habana.

Ministro ó Fiscal del Tribunal Supremo contencioso-administrativo.

Para computar estos dos años, se tomará en cuenta el tiempo que el nombrado haya servido en los diferentes empleos ó cargos comprendidos en este artículo.

Art. 7.º Ocho plazas de Consejeros de Estado podrán proveerse en personas que, aun cuando no se hallen comprendidas en las clases de empleos ó cargos enumerados en los artículos anteriores, se hayan distinguido notablemente por su capacidad y servicios.

Art. 8.º Los Consejeros de Estado, el Secretario general y el Fiscal no podrán ejercer ningun cargo en sociedades industriales ó mercantiles.

Art. 9.º Los Consejeros de Estado serán nombrados por el Rey á propuesta del Consejo de Ministros, y en decretos especiales refrendados por su Presidente. En ellos se espresarán las calidades que den opción al elegido para ser Consejero, y á la Sección del Consejo á que ha de quedar adscrito.

Para su separación se observarán las mismas formalidades.

Los Reales decretos de nombramiento y separación se publicarán en la Gaceta de Madrid.

Art. 10. El Consejo, antes de dar posesion al nombrado, examinará si su nombramiento se halla arreglado á lo prescrito por esta ley; y si esto ofreciese alguna duda, la elevará al Gobierno, suspendiendo la posesion hasta que resuelva lo que estime conveniente.

Art. 11. Los Consejeros, antes de tomar posesion, jurarán ser fieles á la Reina; haberse fiel y lealmente en el desempeño de su cargo; procurar el bien de la nacion, y consultar con arreglo á la Constitución y á las leyes en los negocios que les sean encomendados.

Art. 12. Siempre que el Gobierno lo estime conveniente, podrá autorizar para que asista al Consejo con voto un Comisario que sea Jefe superior de la Administración civil ó militar.

Art. 13. El Consejo de Estado co-

nocerá de los negocios de su competencia en Consejo pleno, en Sala de lo contencioso y en Secciones.

Art. 14. El Consejo pleno no podrá deliberar sin la concurrencia de 17 Consejeros, y en todos los casos sin la mayoría de la Sección que haya preparado el dictámen.

Art. 15. Las Secciones serán seis, correspondiendo á cada una de ellas el número de Consejeros letrados que sigue:

A la de Estado y Gracia y Justicia, tres.

A la de Guerra y Marina, uno.

A la de Hacienda, uno.

A la de Gobernación y Fomento, dos.

A la de Ultramar, dos.

En la de lo contencioso todos serán letrados.

En la Sección de Ultramar habrá siempre dos Consejeros que hayan servido en aquellas posesiones.

Art. 16. Cada Sección tendrá un Presidente nombrado en la forma que espresa el art. 9.º

Art. 17. El Gobierno, oyendo al Presidente del Consejo de Estado, designará al principio del año por Reales decretos el número de Consejeros de que haya de componerse cada Sección, y aquella á que haya de corresponder cada Consejero; designación que podrá variar en lo sucesivo en la misma forma, segun lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 18. El Consejo pleno se constituirá en Sala de lo contencioso para la resolución final de los negocios contencioso-administrativos sobre que haya informado tambien en pleno, ó de los que se lleven á él por recurso de revision. Para que haya acuerdo en el Consejo así constituido, se necesita la asistencia de 17 Consejeros.

Art. 19. Para la resolución final de los demás negocios contencioso-administrativos formarán la Sala de lo contencioso la Sección de este nombre, dos Consejeros de la Sección que entienda especialmente en los asuntos del Ministerio á que corresponda la reclamación, y otro de cada una de las demás Secciones.

No podrá haber acuerdo sin la asistencia de nueve Consejeros.

Art. 20. Cuando no asista al Consejo pleno el Presidente, le reemplazará el Presidente de Sección más antiguo; y en el caso de ser dos ó más de igual antigüedad, el más anciano. En su defecto el Consejero más antiguo, y entre iguales el de más edad.

Art. 21. La Sala de lo contencioso será presidida por el Presidente del Consejo, si asistiere; en su defecto por el

Presidente de la Sección de lo Contencioso; á falta de este por el Presidente más antiguo de Sección que asista; y en caso de antigüedad igual, por el de mayor edad, entrando en defecto de los Presidentes de Sección los Consejeros por el mismo orden.

Art. 22. Las Secciones, á falta de su Presidente, serán presididas por el Consejero más antiguo, y en caso de igual antigüedad por el más anciano.

Art. 23. Siempre que asistan los Ministros presidirá el Consejo de Estado el Presidente, y en su defecto el Ministro á quien corresponda por el orden de los respectivos Ministerios.

Lo mismo se hará cuando los Ministros asistan á la Sala de lo contencioso, ó á las Secciones.

Art. 24. El Gobierno podrá destinar temporalmente á algunos Consejeros, cuyo número nunca pasará de cuatro, con retención de sus plazas, al mando del ejército ó armada, ó misiones diplomáticas extraordinarias, ó comisiones régias para inspeccionar algun ramo de la Administración pública en la Península ó Ultramar.

Art. 25. Habrá un Fiscal de lo contencioso y un Secretario general del Consejo. Su nombramiento y separación se harán por Reales decretos refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros, y disfrutarán el sueldo de 50.000 reales.

Art. 26. Para ser nombrado Fiscal ó Secretario del Consejo de Estado se necesita ser Letrado; haber cumplido 30 años de edad, y estar además en uno de los casos siguientes:

Haber sido Fiscal del Consejo de Estado, del Real ó del Tribunal contencioso-administrativo.

Haber sido Secretario del Consejo de Estado.

Haber desempeñado en propiedad por dos años el cargo de Secretario del Tribunal contencioso-administrativo.

Haber sido por tres años Fiscal de Audiencia, ó Teniente fiscal, ó Abogado fiscal del Consejo de Estado, del Real ó del Tribunal contencioso-administrativo ó mayor de Sección de aquellos cuerpos, ó Catedrático de término de la Facultad de Administración ó de derecho.

Haber pertenecido al Colegio de Abogados de Madrid, pagando en tal concepto una cuota de las dos mayores por espacio de cuatro años.

Haber pertenecido á un Colegio de Abogados en poblacion en que haya Audiencia, pagando por espacio de cuatro años la cuota máxima de contribucion.

Sin perjuicio de la libre elección que

dentro de estas aptitudes le corresponde, el Gobierno, antes de nombrar Secretario, oír siempre al Presidente del Consejo de Estado, que informará acerca de los que, habiendo sido Mayores ó Abogados fiscales el tiempo exigido por este artículo, considere más aptos para desempeñar el cargo de que se trata.

Art. 27. Para la computación del tiempo de que trata el artículo anterior, se estará á lo que previene el párrafo último del art. 6.º de esta ley.

Art. 28. El Consejo tendrá para el despacho de los negocios el número de Oficiales y Aspirantes que determine los reglamentos, no excediendo de 40.

Unos y otros serán nombrados por la Presidencia del Consejo de Ministros, y sus nombramientos se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 29. En cada Sección habrá un Oficial mayor, exceptuando la de Gobernación y Fomento que tendrá dos.

El más antiguo de los mayores tendrá 55.000 rs., y los demás 50.000.

Art. 30. Los Oficiales serán primeros, segundos y terceros: los primeros tendrán 20.000 rs. de sueldo, los segundos 16.000, y los terceros 12.000.

Art. 31. Los Aspirantes tendrán la gratificación de 6.000 rs. anuales.

Art. 32. Las dos terceras partes de las plazas de Oficiales mayores se proveerán por antigüedad rigurosa entre los que lo sean primeros, y la otra tercera parte recaerá en empleados de otras dependencias que tengan por lo menos 10 años de servicio y hayan disfrutado por dos años un sueldo igual al asignado á las plazas de Oficiales primeros del Consejo.

Art. 33. Las dos terceras partes de las plazas de Oficiales primeros se proveerán por rigurosa antigüedad entre los Oficiales segundos, y la otra tercera parte del modo que queda prescrito en el artículo anterior, pero con solo ocho años de servicio, y habiendo disfrutado por dos el sueldo asignado á los Oficiales segundos.

Art. 34. Las dos terceras partes de Oficiales segundos se proveerán por rigurosa antigüedad en los Oficiales terceros, y la otra tercera parte del modo que queda prescrito en el art. 32, pero con solo seis años de servicio, y habiendo disfrutado por dos el sueldo igual al de los Oficiales terceros.

Art. 35. Las plazas de Oficiales terceros se proveerán en los Aspirantes por rigurosa antigüedad.

Art. 36. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que anteceden, el reglamento del Consejo señalará el número de Oficiales ó Auxiliares extraños á las condiciones de esta ley que haya de haber en la Sección de Guerra y Marina.

Art. 37. Los Aspirantes habrán de ser Licenciados en Derecho civil, canónico ó administrativo, é ingresarán en la carrera por oposición rigurosa.

Art. 38. A las órdenes del Fiscal de lo contencioso habrá dos Tenientes Fiscales que serán Letrados. El más antiguo tendrá el sueldo de 52.000 rs., y el más moderno el de 26.000.

Su nombramiento será por la Presidencia del Consejo de Ministros, previa propuesta en terna del Presidente del Consejo de Estado después de oír al Fiscal.

Art. 39. El Fiscal representará y defenderá por escrito y de palabra á la Administración en los negocios contenciosos; y aun cuando no fuere parte en ellos, será oído siempre que lo determinen las leyes ó reglamentos, ó lo estime la Sala ó la Sección de lo contencioso.

Art. 40. El Gobierno podrá, sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, nombrar, si lo creyere conveniente, un Comisionado que desempeñe en determinado negocio las funciones de Fiscal.

Art. 41. El Secretario general tendrá á su cargo todo lo concerniente al Consejo pleno y á su organización; dis-

tribuirá los trabajos; deberá manifestar los antecedentes que puedan convenir para la resolución del punto que se discute, y llevará la correspondencia. Será además Secretario de la Sala y Sección de lo contencioso.

Art. 42. Los Oficiales mayores permanecerán asignados á la Sección que el Gobierno determine. Tendrán facultad de asistir al pleno, pero solo podrán usar en él de la palabra cuando se traten los asuntos instruidos por su respectiva Sección y lo permita el Presidente del Consejo.

Los Oficiales y aspirantes serán distribuidos por el Presidente del Consejo de Estado entre sus diferentes Secciones, segun convenga al mejor despacho de los negocios.

El reglamento del Consejo señalará sus obligaciones.

Art. 43. Los Oficiales y aspirantes y los Tenientes fiscales del Consejo solo podrán ser separados de sus cargos por la Presidencia del Consejo de Ministros, en la misma forma que establecen para su nombramiento los artículos 28 y 38, y después de oír al Presidente del Consejo de Estado, y al Fiscal en su caso.

Art. 44. No se conferirán honores de Consejero de Estado.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido en el Gobierno superior civil de la Isla de Cuba para establecer una sociedad anónima en la Habana con el título de *Fomento Pinero*.

Visto el informe del Gobernador Capitán general, los del Tribunal de Comercio, Junta de Fomento, Dirección de Obras públicas y el voto consultivo del Acuerdo:

Considerando que se encuentra acreditada la utilidad pública del objeto para que se pretende constituir la sociedad, y que su capital de 500.000 pesos fuertes, que podrá ampliarse hasta 600.000, está en proporción con la empresa á que se destina:

Considerando que la escritura social se halla arreglada á lo prescrito en la Real cédula de 29 de noviembre de 1855, y que se han observado sus disposiciones en la tramitación del expediente;

De acuerdo con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado,

Vengo en autorizar la constitución de la sociedad anónima denominada *Fomento Pinero*; cuyo objeto es plantear en grande escala en la isla de Pinos un tejedor para toda clase de obras de alfarería, fomentar la navegación entre la mencionada isla y la de Cuba, establecer baños higiénicos y medicinales y construir una casa-parador y otra de salud en aquella, y en aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y gobierno de dicha compañía.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA FOMENTO PINERO.

CAPITULO I.

De la sociedad, su objeto, capital y duración.

Artículo 1.º Esta sociedad anónima se constituye bajo el nombre de *Fomento Pinero*.

Art. 2.º Tendrá por objeto:

Primero. Plantear en el punto más conveniente de la isla de Pinos un tejedor en grande escala en que se apliquen los

mejores procedimientos y máquinas á la manufactura de toda clase de obras de alfarería.

Segundo. Fomentar la navegación entre la isla de Pinos y la Cuba por medio de líneas de buques, tanto de vapor como de vela.

Tercero. Establecer baños higiénicos y medicinales en el rio y arroyo de Nueva Gerona y manantial de Santa Fe.

Cuarto. Construir una casa-parador en Nueva Gerona y otra de salud en Santa Fe para proporcionar cómodas estancias á los enfermos y valetudinarios de ambos sexos y de todas clases y condiciones que concurran á aquellos lugares á gozar del beneficio de sus aguas y temperatura.

Quinto. Proporcionar una vía cómoda de comunicación entre dichos dos puntos, estableciendo líneas de carruajes de dos y cuatro ruedas.

Art. 3.º El domicilio de la sociedad será la ciudad de la Habana.

Art. 4.º El capital de la sociedad será por ahora, y reservándose la junta general el derecho de duplicarlo si así convinieren, de 500.000 ps. fs. divididos en 5.000 acciones de á 100 ps. cada una, pagaderos el 20 por 100 al constituirse la sociedad, y el resto en ocho meses por décimas partes.

Art. 5.º La duración de la sociedad será de 99 años.

Art. 6.º En caso de pérdida de la tercera parte del capital social, se convocará una Junta general que podrá acordar la disolución y liquidación de la compañía si lo estima conveniente.

Art. 7.º Las acciones se emitirán en la forma que determine la Junta directiva é irán firmadas por el Presidente, el Director y el Secretario.

Art. 8.º Las acciones serán transferibles á la orden; pero no tendrán efecto los traspasos con respecto á la sociedad mientras no se haya tomado razón de ellos en el libro correspondiente.

Art. 9.º El artículo anterior se pondrá en todas las cédulas de las acciones para evitar reclamaciones.

Art. 10. Los socios fundadores tendrán derecho á que se repartan entre ellos á prorata las nuevas acciones, en caso de que la general, usando de las atribuciones que le concede el art. 4.º, acuerde una nueva emisión.

Art. 11. La posesión de una acción obliga al tenedor de ella á conformarse con los estatutos, reglamentos y decisiones de la junta general.

Art. 12. En caso de extravío de alguno de los títulos de las acciones se proveerá al interesado con uno nuevo, expresando en él que es duplicado, y se anunciará previamente la pérdida durante tres meses por los periódicos, haciéndose constar los anuncios por escritura pública: todo lo cual se ejecutará á costa del interesado.

Art. 13. Los accionistas que no satisfagan los dividendos pasivos en los plazos señalados para su cobranza, quedarán sujetos á lo que previene el art. 25 de la Real cédula de 29 de noviembre de 1855 para la formación y régimen de las sociedades anónimas.

CAPITULO II.

De la administración de la sociedad.

Art. 14. La administración de la sociedad estará á cargo de un Director elegido por la Junta directiva, compuesta de un Presidente, ocho consiliarios, cuatro propietarios y cuatro suplentes y de un Secretario, todos accionistas con voto y elegidos por la junta general, excepto el Director, que podrá también no ser accionista, en cuyo caso no tendrá voto.

Art. 15. Para facilitar los acuerdos, los individuos de dicha Junta tendrán en ella un voto por persona.

Art. 16. Se reunirá mensualmente la Directiva, á menos que el Presidente no la convoque por circunstancias extraordinarias, y de todos sus acuerdos es-

tenderá acta el Secretario, que firmará con el Presidente.

Art. 17. Dos consiliarios alternando, un propietario y un suplente formarán la comisión de la Junta directiva, con que consultará el Director los contratos y operaciones ordinarias de la sociedad en los intervalos que medién entre las reuniones de las Juntas directivas.

Art. 18. La Junta Directiva tendrá por principales atribuciones:

Primero. Elegir el Director que ha de administrar la sociedad.

Segundo. Inspeccionar los trabajos del Director y demás dependientes de la sociedad, procediendo á su aprobación por mayoría de votos.

Tercero. Decidir las cuestiones generales que puedan ocurrir, dando cuenta á la Junta general.

Cuarto. Cuidar de los fondos y de su colocación á interés en algunos de los Bancos de la capital, después de cubiertos los presupuestos que le serán presentados por el Director.

Quinto. Acordar y proponer á la Junta general los dividendos líquidos que produzca la sociedad.

Art. 19. Cada semestre se repartirán estos dividendos, para lo cual se convocarán las dos Juntas generales necesarias á este fin.

Art. 20. Al acordarse los dividendos se consignará el medio por 100 al fondo de reserva hasta formar el 5 por 100 del capital social, segun previene la Real cédula de 29 de noviembre de 1855 ya citada, depositándolo también á interés conforme al art. 18.

Art. 21. Corresponde también á la Junta directiva nombrar Consiliarios para suplir á los que fallezcan ó renuncien en los intervalos entre las reuniones de las Juntas generales; nombrar Director interino en los casos urgentes dando cuenta á la general; nombrar Secretario interino de entre los mismos Consiliarios en caso de ausencia ó imposibilidad temporal del propietario.

Art. 22. La sociedad llevará sus libros de contabilidad y demás operaciones en la forma que previene la Real cédula expresada sobre sociedades anónimas.

Art. 23. El Presidente será elegido por el término de dos años y los Consiliarios por otros dos, quedando al cabo de estos de propietarios los suplentes y nombrándose otros nuevos en la forma que previene los artículos correspondientes.

Art. 24. El Director será elegido por la Directiva sin término fijo, pudiendo ser removido siempre que esta lo estime conveniente.

Art. 25. El Director y el Secretario tendrán un sueldo fijo que le asignará la directiva, no pudiendo exceder el del primero de 4.000 pesos anuales; todos los demás cargos serán gratuitos.

Art. 26. En los negocios que se hagan con la sociedad quedarán obligados los interesados á someter cualquier discordia al juicio de amigables componedores, expresándose así en todos los contratos con personas extrañas, y sujetándose estas á los Tribunales de la capital, siempre que sea posible, en cualquier dificultad que ocurra respecto al arbitramento.

CAPITULO III.

Personal de la Administración.

DEL PRESIDENTE.

Art. 27. Corresponde al Presidente: Primero. Convocar y presidir las Juntas directivas y generales.

Segundo. Suscribir los títulos de las acciones de la sociedad en unión del Director y el Secretario.

Tercero. Representarla en cualquier solicitud que quiera hacer al Gobierno, así como en la correspondencia con las Autoridades.

Cuarto. Autorizar con el Secretario

las actas de todos los acuerdos de la sociedad.

Art. 28. En caso de enfermedad o ausencia del Presidente lo suplirá el Consejero más antiguo, entendiéndose por tal, en caso de haber sido nombrados varios en el mismo día, el que lo haya sido primero.

DEL DIRECTOR.

Art. 29. Son atribuciones de este funcionario:

Primero. Atender al régimen interior de la sociedad, su contabilidad y el cuidado de sus fondos mientras se depositan según el art. 18.

Segundo. Llevar la correspondencia general, el libro de traspasos de acciones y cuanto concierne a las oficinas de la empresa.

Tercero nombrar los empleados sueltos que crea convenientes, proponiéndolos, con los sueldos que en su opinión deban asignárseles, a la Junta directiva para su aprobación.

Art. 30. Estarán sujetas al Director las varias dependencias de la empresa, siendo de su cargo procurar se realicen del modo más útil todas sus operaciones.

Art. 31. De estas dará el Director mensualmente cuenta detallada a la directiva.

Art. 32. El Director, cumpliendo con el art. 39 de la Real cédula de 29 de noviembre de 1855, depositará como garantía de su buena administración 60 acciones si es accionista, o su equivalente.

Art. 33. Ni el Director ni sus dependientes podrán tener por sí ni en representación de otra persona, ninguna clase de negociaciones de aquellas de que se ocupa la empresa en la isla de Pinos, ni podrá tampoco negociar como contratista ni bajo ningún otro carácter con la sociedad.

Art. 34. El Director, en todos los casos en que este reglamento no determine que el Presidente represente a la sociedad, llevará la firma social para ejercitar sus acciones y derechos activos y pasivos, judicial y extrajudicialmente, conforme a los acuerdos de la sociedad.

DEL SECRETARIO.

Art. 35. Son obligaciones del Secretario:

Primero. Citar por cédulas a los Consejeros para las Juntas directivas que disponga el Presidente.

Segundo. Citar por la Gaceta oficial y demás periódicos que determine la directiva a los socios para la Junta general.

Tercero. Redactar los acuerdos y hacer las comunicaciones que de ellos se deriven.

Cuarto. Escribir una memoria anual en que se dé cuenta de los trabajos de la sociedad a la Junta general, acompañándola de un balance de las operaciones autorizadas por el Director para que se publique conforme a las disposiciones legales, publicándose también dicha memoria en caso de creerse conveniente la Junta general.

Quinto. Conservar las cartas y poderes que se presenten en las Juntas generales, así como el archivo de Secretaría en lo correspondiente a acuerdos.

CAPITULO IV.

De las Juntas generales.

Art. 36. La Junta general se compondrá de todos los accionistas con voto de la sociedad.

Art. 37. Cada cinco acciones darán derecho a un voto, pero ningún accionista podrá en ningún caso, por sí ó en representación de otro, tener más de 10 votos.

Art. 38. Los socios solo podrán ser representados unos por otros, salvo los casos señalados en el art. 29 de la Real cédula de 29 de noviembre de 1855.

Art. 39. No tendrá voto en las Juntas generales ningún accionista que no lo sea

desde tres meses antes de su celebración.

Art. 40. Para tratar de algun asunto extraordinario en las Juntas generales, será preciso convocatoria general, y que se oiga siempre a la Junta directiva ó a una comisión de la general nombrada espresamente para tratar del asunto propuesto.

Art. 41. Toda convocatoria debe hacerse con 15 días de anticipación.

Art. 42. Para que pueda celebrarse Junta general han de reunirse la mitad de los accionistas con voto, y en caso de no concurrir al primer llamamiento se celebrará el segundo cualquiera que sea el número de los asistentes.

Art. 43. Las votaciones serán por mayoría absoluta, y en caso de empate lo decidirá el Presidente.

Art. 44. Si dos elecciones solas tuvieran mayoría relativa, se procederá a nueva votación sobre las dos que hayan obtenido mayor número de votos.

Art. 45. Todas las votaciones serán nominales.

Art. 46. En las Juntas que se celebren para acordar el dividendo del primer semestre de cada año social, se nombrará una comisión de glosa en las cuentas que ha de revisar las de fin del año.

Art. 47. Esta comisión se compondrá de dos socios y de dos suplentes para que puedan sustituirse en caso de ausencia ó enfermedad, y presentará sus trabajos 15 días antes del señalado para la Junta general a que deben presentarse.

Art. 48. Son atribuciones de la Junta general:

Primero. Nombrar por mayoría absoluta de votos los individuos de la Junta directiva.

Segundo. Aprobar ó desaprobar los individuos que esta proponga.

Tercero. Acordar la publicación de la memoria anual que debe presentar el Secretario.

Cuarto. Acordar el aumento del capital social cuando lo estime conveniente conforme al art. 4.

Quinto. Determinar siempre que se trate de algún empréstito lo que más útil parezca en beneficio de la sociedad.

Sexto. Ensanchar, si lo tuviere por conveniente, el círculo de las operaciones de la empresa dentro de los límites y espíritu de este reglamento.

Séptimo. Nombrar la comisión de glosa de cuentas.

Octavo. Ocuparse de cualquiera alteración que la experiencia aconseje que debe hacerse en este reglamento, siempre que, tomadas en consideración en una Junta general, se aprueben en otra convocada al efecto las reformas que en aquellas se propongan.

Noveno. Determinar la liquidación de la sociedad en el caso que previene el art. 6.º, cumpliéndose al hacerlo los requisitos que ordena la Real cédula sobre esta materia, y dándose oportuno aviso al Gobierno.

San Ildefonso 51 de julio de 1860. = Aprobado por S. M. = O'Donnell.

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Albacete.

Circular num. 128.

El día 24 de agosto último, en la choza denominada de las Niñas de Lesaca, sita en la dehesa llamada Veta de Doña María, en las marismas del término de la villa de Utrera, se halló el cadáver de un hombre, cuyas señas personales, ropas que vestía y las encontradas a su alrededor, se estamparon a continuación, con el fin de averiguar quién era, cómo se llamaba en vida y de dónde era natural y vecino; para lo cual encargo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren indagar los extremos

mencionados anteriormente; poniendo en conocimiento de este Gobierno el resultado que se obtenga, para los efectos consiguientes.

Albacete 4 de setiembre de 1860. — Antonio Hurtado.

Señas del cadáver.

Estatura mediana; pelo castaño; barba muy clara; nariz achatada; boca grande, no distinguiéndose las demás facciones por su estado adelantadísimo de putrefacción.

Ropas que vestía.

Calcetas de algodón blancas, calzoncillos del mismo color, de muselina, calzon corto, fondo de igual color, y cuadritos negros muy menudos.

Prendas encontradas alrededor del cadáver.

Una manta de jerga, fondo blanco y cuadros encarnados, de las llamadas seranas, ribeteada por sus cantos con orillos, en buen uso. — Un sombrero de paño negro usado, de los llamados portugueses, con barbuquejo de cinta negra de algodón. — Un marseles bastante usado de paño de Castilla, con cuello, solapa y coderas de paño negro, botones de pasta de igual color, forradas ambas solapas con bellota encarnada de rayas cortas y negras, con bolsillos en cada uno de los costados por la parte exterior, y otro en la parte interior del costado izquierdo. Una camisa de muselina blanca, remendada, y algo sucia del sudor. — Un par de zapatos blancos de becerro, muy usados y rotos. — Dos pares de botas de las llamadas andaluzas, de igual material, color y estado que los zapatos. — Un capote recortado de los llamados aguarinas, usado. — Un pañuelo de coco, fondo de color café a cuadros, con cañefa, muy usado. — Una faja de lana encarnada, de las llamadas sevillanas, bastante usada. — Unas calzonas de lienzo de algodón llamado de pan de pobre, viejas, remendadas, con botones de metilite de metal dorado, teniendo grabados el escudo de las armas reales. — Una correa de vaqueta de 95 centímetros de larga y 2 1/2 de ancha, con hebilla de hierro en una de sus estremidades, y en la otra 10 agujeros.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

de la provincia de Albacete.

En conformidad a lo prevenido en Reales órdenes é instrucción vigentes, se saca a pública subasta para su arrendamiento una finca rústica de 162 almudes, conocida con el nombre de Bargas y Pascual, situada en la Cerca, término de Villarrobledo, que perteneció a las Monjas Bernardas, por la cantidad de 397 rs. y bajo el pliego de condiciones que se inserta a continuación; debiendo celebrarse el remate el día treinta del actual de 10 a 11 de su mañana en esta Administración y en las Casas Consistoriales de la espresada villa.

Albacete 1.º de agosto de 1860. — M. Martos Rubio.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta en arrendamiento de una finca rústica sita en Villarrobledo, perteneciente a las Monjas Bernardas de idem, que ha de celebrarse el día 30 del actual de diez a once de su mañana.

1.º El remate se celebrará en esta capital ante el Administrador de Propiedades y derechos del Estado, Oficial primero Intevntor y Escribano de Hacienda, y en Villarrobledo ante el Alcalde constitucional, el Procurador Síndico, un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento.

2.º No se admitirá postura menor que la de 397 rs. que resulta de los antecedentes que obran en esta Oficina.

3.º Además del precio del remate se pagará a prorata en los plazos estipulados y en metálico el valor que a juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes de las fincas.

4.º El rematante recibirá la finca con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que a juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas a pasto, y para las de labor se obligará a disfrutarlas a estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá adelantar a satisfacción de la Administración de Bienes Nacionales la seguridad de su contrato.

6.º El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio tan luego como en el expediente haya recaído la aprobación superior.

7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador a cumplir lo que determina la Real orden de 30 de abril de 1856.

8.º No se admitirá postura a ninguno que sea deudor a los fondos públicos ni a los extranjeros si no renuncian los derechos de su pabellon.

9.º No será permitido a los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser a suerte y ventura sin opción a ser indemnizado por estension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10.º En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligación de pago en los términos contratados, quedará sujeto a la acción que contra él intente la Administración y a satisfacer los gastos y perjuicios a que diese lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá a nuevo arriendo en quiebra.

11.º El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, el papel que se invierta en el expediente y Escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12.º Queda también sujeto el arrendatario a las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país siempre que no se opongan a las contenidas en este pliego.

13.º Las contribuciones ordinarias que afecten a las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 4.º de setiembre de 1860. — M. Martos Rubio.

JUNTA PROVINCIAL

de Instrucción pública

DE ALBACETE.

Circular.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 141 del reglamento administrativo para el régimen de la Instrucción pública de 20 de julio de 1859, la Junta ha resuelto publicar el itinerario de la visita a las escuelas de primera enseñanza de los partidos de Hellín y Yeste, a que deberá sujetarse el Inspector del ramo en la provincia, D. Antero Sanchez, en su tercera salida de este año.

Los Sres. Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales, enterarán a sus maestros respectivos de esta disposición, encargándoles muy especialmente que para la llegada del espresado Inspector tengan preparados los documentos que previene la circular de esta corporación de 5 de

mayo último, inserta en el Boletín oficial núm. 56 correspondiente al día 9 de dicho mes.

Itinerario que deberá seguir el Inspector de primera enseñanza de esta provincia en su tercera salida.

El 17 de setiembre saldrá para Tobarra, visitará el 18 y 19; el 20 va á Ontur, está el 21; el 22 de madrugada se traslada á Albatana, hace visitas en el mismo día: (25 domingo), el 24 se traslada á Hellín y permanece los días 25, 26 y 27; el 28 visita en Isso y vuelve á Hellín; el 29 permanece en dicha villa; (30 domingo); el 1.º de octubre va á Liétor, visita el 2; el 3 se traslada á Elche de la Sierra, visita el 4; el 5 á Socobos, visita el 6; (7 Domingo), el 8 á Férrez, permanece el 9; el 10 á Letur, visita el 11; el 12 á Yeste, 13, (14 domingo), y 15 visita; el 16 á Nerpio, permanece el 17, volviendo el 18 otra vez á Yeste, donde pernocta de paso para Molinicos, donde irá el 19, visita el 20; el 21 á Ayua, permanece el 22; y el 23 y 24 regresa á la capital.

Albacete 31 de agosto de 1860.—Presidente, Antonio Hurtado.—Srio., José María Lopez.

INTENDENCIA
DE EJÉRCITO Y DEL DISTRITO
de Valencia.

Dirección general de Administración militar.—Anuncio.—El Director general de Administración militar.—Hago saber: Que teniendo que proceder al aco-

pio de cien mil arrobas castellanas de paja para suministro de la caballería del ejército residente en Ceuta y Tetuan, las personas que gusten interesarse en dicho servicio podrán presentar proposiciones hasta la una de la tarde del día doce de setiembre próximo en la Secretaría de esta Dirección general, bajo pliego cerrado que indique su objeto y arregladas al modelo que, con las bases á que ha de sujetarse el referido aprovisionamiento, sigue á continuación.

Modelo.

D. N. N., vecino de..., calle de..., número..., se comprometo á facilitar á la Administración militar para suministro de la caballería del ejército residente en Ceuta y Tetuan las cien mil arrobas castellanas de paja á que se contrae el anuncio de la Dirección general, fecha 29 de agosto de este año, con estricta sujecion á las bases que en él se comprenden y á precio de tantos reales tantos céntimos la arroba.

Fecha y firma.

Bases del servicio.

1.º La paja de que se trata ha de ser de trigo ó de cebada, buena, limpia sin piedras ni tierra y sin humedad ni mal olor ninguno.

2.º Su entrega á la Administración la verificará de su cuenta el proponente en el muelle de Ceuta y en el embarcadero de la Aduana de Tetuan en la proporcion que para cada uno de dichos puntos le designe la Intendencia del litoral en Cádiz. Dicha entrega se hará

por terceras partes de la cantidad total: La primera entrega deberá verificarse en 30 de setiembre próximo y la segunda y tercera en iguales días de octubre y noviembre, pudiendo anticiparlas algunos días, pero no retrasarlas.

3.º No obstante lo consignado en la base anterior, tendrá obligacion el proponente de entregar en el desembarcadero de la Aduana de Tetuan las cien mil arrobas de paja en su totalidad si así conviniese á la Administración.

4.º Si á pesar de conducir ó de trasladar el proponente la paja que se destina á Tetuan en buques cuyo calado no mida más del que se requiere para llegar á dicho desembarcadero, circunstancias imprevistas no les permitiese en manera alguna pasar la barra, en ese caso, que deberá justificarse competentemente, podrá desembarcarla en la playa de acuerdo con el Jefe administrativo local, sin que la Administración se haga cargo del artículo hasta que el proponente lo ponga de su cuenta en tierra.

5.º A las entregas de la paja precederá el correspondiente reconocimiento por peritos que se nombrarán en representación de la Administración militar, y del proponente, interviniendo aquel acto el Comisario inspector de provisiones respectivo, y en caso de discordia decidirá un tercer perito elegido por la Autoridad civil, ó en su defecto por la militar. No se recibirá ninguna cantidad de paja que no reuna estrictamente las condiciones estipuladas, y estará obligado el proponente á reponer dentro de brevisimo plazo que designará el Jefe local de Admi-

nistracion, aquellas que le fueren desechadas.

6.º El pago de la paja se verificará por la Intendencia del litoral ó por las oficinas generales de esta corte á voluntad del proponente, y mediante presentacion de los certificados originales de entrega expedidos por los Comisarios de provisiones respectivos.

7.º Comunicada que sea por esta Dirección general con la oportunidad debida la aceptación de la oferta al proponente en cuyo favor declare aquella la ejecucion de este servicio, presentará á la misma el interesado, dentro precisamente del siguiente día la carta de pago que justifique haber entregado como garantía de su compromiso en la Caja general de depósitos de esta corte la suma de doce mil rs. vn. en metálico ó su equivalencia (segun las cotizaciones oficiales) en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 5 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles conforme al Real decreto de 27 de agosto de 1855. La referida fianza no le será devuelta hasta que haya acreditado la cabal y última entrega de la paja.

8.º De las incidencias ó recursos que pudiera suscitar la gestion de este servicio, conocerá exclusivamente esta Dirección general y su Juzgado especial con las apelaciones correspondientes al Supremo Tribunal de Guerra y Marina.

Madrid 29 de agosto de 1860.—El Teniente General, Cayetano de Urbina.—El Intendente, Secretario, José Ruiz y Belluga.—Es copia.—Preciado.

4.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

PROVINCIA DE ALBACETE.

La situacion que tiene en el presente mes, la fuerza de esta provincia, es la siguiente:

CARRERAS.	PUNTOS Y LEGUAS.	CLASES.	NOMBRES.	INFANTERÍA.					CABALLERÍA.					TOTAL.							
				Capitanes.	Subalternos.	Sargentos.	Cornetas.	Cabos.	Guardias.	TOTAL.	Capitanes.	Subalternos.	Sargentos.	Cabos.	Guardias.	Hombres.	Caballos.				
De Valencia.	Albacete	Cabo 1.º	Miguel Yañez Morales.				1	15	18				4	5	5	18	5				
	Chinchilla	Cabo 1.º	Felipe Saez Sanchez.				1	6	7							7					
	Villar	Cabo 2.º	Tomás Valcarcel Sanchez.				1	6	7							7					
De Madrid.	Alpera	Cabo 2.º	Ramon Pujalte Gromades.				1	6	7							7					
	Almansa	Alférez.	D. Vicente Hererro Vila.				1	6	7				10	7	9	8	8				
	La Gineta	Cabo 1.º	Manuel Portillo Sanchez.				1	6	7							7					
De Murcia.	La Roda	Alférez.	D. Francisco Briones Sanchez.				1	6	7				1	7	8	7	8				
	Minaya	Sargento 2.º	José Verdú Vicente.				1	6	7				1	4	5	4	5				
	Villarrobledo	Sargento 2.º	Juan Carretero Moran.				1	6	7				1	4	5	4	5				
De Andalucía.	Pozo Cañada	Cabo 1.º	Pablo Valdepera Panisello.				1	7	8							8					
	Tobarra	Sargento 2.º	José Perez Monerrrat.				1	6	7							7					
	Hellín	Teniente.	D. Juan Troyano Mata.				1	6	7							7					
Particulares...	Cancarig	Cabo 2.º	Francisco Verchile Sanz.				1	7	8							8					
	Matauzá	Cabo 2.º	Leoncio Martínez Villanueva.				1	5	6							6					
	Letur	Cabo 1.º	Antonio Cerdan Grau.				1	5	6							6					
En la oficina del Detall	Elche	Teniente.	D. Manuel Parla Barrera.				1	7	8							8					
	Yeste	Sargento 2.º	Eusebio Infantes Montaña.				1	5	6							6					
	Fábricas	Cabo 1.º	Juan Milenz Romero.				1	6	7							7					
En el Ejército de Africa	Ontur	Cabo 2.º	Manuel Lopez Velez.				1	5	6							6					
	Caudete	Cabo 1.º	Manuel Arroyo Mengol.				1	5	6				1	5	6	6	6				
	Peñas	Cabo 1.º	Pedro Carrasco Tribaldos.				1	5	6							6					
Por incorporar	Tarazona	Cabo 1.º	Francisco Masa Gimenez.				1	7	8				2	4	6	6	6				
	Casas-Ibañer	Teniente.	D. Juan Garcia Moreno.				1	7	8							8					
	Alator	Cabo 2.º	Julian Laserna Gimenez.				1	6	7							7					
TOTAL.	Valdeganga	Cabo 2.º	Juan Bagaria Garrido.				1	5	6							6					
	Alcaraz	Subteniente.	D. Manuel Martinez Perez.				1	8	9							9					
	Bonillo	Cabo 2.º	Andrés Lopez Leon.				1	6	7							7					
TOTAL.	Balazote	Cabo 1.º	Nicolás Dumou Ruiz.				1	6	7							7					
	Ballestero	Cabo 2.º	Bias Gimenez Caravaca.				1	6	7							7					
	Montalegre	Sargento 1.º	José Ferran Ferquibell.				1	6	7				1	8	6	6	6				
TOTAL.	Villalgorido del Júcar	Cabo 2.º	Jorge Llopis Jordá.				1	5	6							6					
	En la oficina del Detall							1								1					
	En el Ejército de Africa							2	3					1	1	3	1				
TOTAL.	Por incorporar							2								2					
	TOTAL.							21	166	193				2	7	37	46	43	193	46	43